



Expediente:	056520335176		
Radicado:	RE-02071-2026		
Sede:	REGIONAL BOSQUES		
Dependencia:	DIRECCIÓN REGIONAL BOSQUES		
Tipo Documental:	RESOLUCIONES		
Fecha:	17/06/2026	Hora:	12:15:30
Folios:	7		



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE DEJA SIN EFECTOS LO ACTUADO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”, en uso de sus atribuciones legales, delegatarias, y,

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “CORNARE”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, el Director General delegó a las direcciones regionales para adelantar las Actuaciones Jurídicas en el marco de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

ANTECEDENTES

Que, en virtud de una queja ambiental con radicado N° SCQ-134-0196-2020 del 11 febrero de 2020, donde se denunció lo siguiente: “EL INTERESADO DENUNCIA QUE EN LA VEREDA EL PAJUL SE PRESENTÓ UNA TALA DE UN BOSQUE Y POSTERIORMENTE SE REALIZÓ QUEMA DEL MATERIAL VEGETAL LO QUE OCASIONÓ QUE LA FUENTE HÍDRICA QUE ABASTECE 23 FAMILIAS SE SECARA EN SU TOTALIDAD, LO QUE HOY TIENE A LA COMUNIDAD EN UNA EMERGENCIA POR DESABASTECIMIENTO. LA PERSONA QUE REALIZÓ LA TALA ES EL SEÑOR JOSÉ ISRAEL GONZÁLEZ, TELÉFONO DE CONTACTO 322 913 99 00. SOLICITAMOS DE ANTEMANO APOYO POR PARTE DE LA CORPORACIÓN PARA QUE SE HAGA VISITA DE ACOMPAÑAMIENTO A LA ENTIDAD PARA MITIGAR DICHOS IMPACTOS”, la Corporación realizó visita técnica el día 13 de febrero de 2020, al predio localizado en las coordenadas geográficas X: -75 5° 48’ 90’’ W, Y: 05° 56’ 58.50’’ 1229 msnm, identificado con el PK: 056520001000000100045, ubicado en el sector denominado Parte Alta de las veredas San Isidro y El Paují del municipio de San Francisco, Antioquia; donde se evidenció una tala rasa de aproximadamente 1.5 hectáreas, encontrándose tocones con diámetros superiores a 35 cm y árboles en el suelo con alturas superiores a los tres metros, dentro de las especies nativas afectadas tenemos: Cauce, Carate, Laurel, Sietecuero, Chingale, Perillo, Gallinazo; de igual forma, se constató la ocurrencia



de talas progresivas de bosque nativo en áreas del predio, realizadas a menos de 3 metros de una fuente de agua denominada “Sin Nombre”, sobre su margen izquierda, como a menos de 4 metros del perímetro circundante de un nacimiento de agua ubicado en la parte alta del predio, éstas distancias se toman como referencia a las zonas afectadas con la rocería, actividades realizadas sin permiso de la Autoridad Ambiental competente; se determinó como presuntos responsables a los señores **GONZALO GONZÁLES QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía N° **1.024.475.403** y **JOSÉ ISRAEL GONZÁLEZ**, (Sin Más Datos).

Que, de la visita técnica especificada en el párrafo anterior, se generó el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-134-0063-2020 del 24 de febrero de 2020**; queja ambiental contenida en el expediente N° **056520335176**.

Que, de lo evidenciado en el informe técnico anteriormente mencionado, se generó el Resolución con radicado N° **134-0038-2020 del 02 de marzo de 2020**, donde se impuso una **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES** e **INICIÓ UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** a los señores **GONZALO GONZÁLES QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía N° **1.024.475.403** y **JOSÉ ISRAEL GONZÁLEZ**, (Sin Más Datos), por la realización de actividades de tala rasa de aproximadamente 1.5 hectáreas, encontrándose tocones con diámetros superiores a 35 cm y árboles en el suelo con alturas superiores a los tres metros, dentro de las especies nativas afectadas tenemos: Cauce, Carate, Laurel, Sietecuero, Chíngale, Perillo, Gallinazo; de igual forma, se constató la ocurrencia de talas progresivas de bosque nativo en áreas del predio, realizadas a menos de 3 metros de una fuente de agua denominada “Sin Nombre”, sobre su margen izquierda, como a menos de 4 metros del perímetro circundante de un nacimiento de agua ubicado en la parte alta del predio, éstas distancias se toman como referencia a las zonas afectadas con la rocería, actividades realizadas sin permiso de la Autoridad Ambiental competente, en el predio localizado en las coordenadas geográficas **X: -75 5° 48' 90" W, Y: 05° 56' 58.50" 1229 msnm**, identificado con el PK: **056520001000000100045**, ubicado en el sector denominado Parte Alta de las veredas San Isidro y El Paují del municipio de San Francisco, Antioquia; Acto Administrativo notificado personalmente por vía electrónica al correo electrónico **deicygonzalez004@gmail.com**, el día 13 de marzo de 2020; pero después de revisar la totalidad del expediente N° **056520335176**, ninguno de los dos presuntos infractores autorizó expresamente que les fueran notificadas todas las actuaciones jurídicas derivadas del presente procedimiento sancionatorio, al correo electrónico anteriormente señalado, solo existe un correo impreso, sin firma, donde presuntamente el señor **GONZALO GONZÁLES QUINTERO** autorizó que le envíen notificaciones al correo anteriormente señalado o al número de celular 3133025095, allí tampoco se señala ningún número de expediente que sustente la presunta autorización.

Que, dentro del presente expediente de queja ambiental, por medio de la Resolución con radicado N° **134-0059-2020 del 02 de marzo de 2020**, la Corporación también requirió al **MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO**, identificado con el NIT: **800.022.791-4**, además de las señoras **CONSUELO VALENCIA QUINTERO**, identificada con cédula de ciudadanía N° **1.040.260.616**, y **PATRICIA DUQUE**, identificada con cédula de ciudadanía N° **43.673.637**,

quienes actuaban en representación del acueducto de la vereda La Esperanza del municipio de San Francisco, Antioquia.

Que por medio de la correspondencia de salida con radicado N° **CS-134-0036-2020 del 02 de marzo de 2020**, Cornare remitió copia del Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-134-0063-2020 del 24 de febrero de 2020**, a la Secretaría de Planeación Municipal y la Inspección de Policía del Municipio de San Francisco, Antioquia, para lo de su conocimiento y competencia.

Que, dando cumplimiento a las atribuciones de inspección, control y seguimiento que desarrolla Cornare, funcionarios de esta Corporación procedieron a realizar visita técnica al predio de interés el día 01 de marzo de 2021, actuación que derivó en el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-01236-2021 del 5 de marzo de 2021**.

Que por intermedio del Auto con radicado N° **AU-02508-2021 del 27 de julio de 2021**, Cornare le formuló pliego de cargos a los señores **GONZALO GONZÁLES QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía N° **1.024.475.403** y **JOSÉ ISRAEL GONZÁLEZ**, (Sin Más Datos), Acto Administrativo que fue notificado personalmente el día 20 de agosto de 2021 al señor **JOSÉ ISRAEL GONZÁLEZ**, y por conducta concluyente al señor **GONZALO GONZÁLES QUINTERO**, a través de documento presentado ante la Corporación el día de 02 de septiembre de 2021, pese a que supuestamente existía una autorización para notificación personal por vía electrónica y que avaló inadecuadamente el proceso de notificación de la Resolución con radicado N° **134-0038-2020 del 02 de marzo de 2020**, donde se impuso una **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES** y dio inicio al presente **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** a los presuntos infractores.

Que mediante la Resolución con radicado N° **RE-04960-2021 del 27 de julio de 2021**, la Corporación declaró cumplidas las obligaciones impuestas mediante la Resolución con radicado N° **134-0059-2020 del 02 de marzo de 2020**, al **MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO** identificado con el NIT: **800.022.791-4**, y las señoras **CONSUELO VALENCIA QUINTERO**, identificada con cédula de ciudadanía N° **1.040.260.616** y **PATRICIA DUQUE**, identificada con cédula de ciudadanía N° **43.673.637**.

Que, haciendo uso del derecho de defensa y contradicción, dentro del término de Ley, y mediante correspondencia externa con radicado N° **CE-15181-2021 del 2 de septiembre de 2021**, el señor **GONZALO GONZÁLES QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía N° **1.024.475.403**, presentó ante la Corporación sus descargos frente al Auto con radicado N° **AU-02508-2021 del 27 de julio de 2021**; manifestando y solicitando lo siguiente:

“(…)

Este correo tiene por objeto dar respuesta a la citación con número de expediente 056520335176. En el documento se manifiesta una afectación a 23 familias de la comunidad, por mal tratamiento de los recursos naturales de mi finca: lo cual niego rotundamente, ya que antes bien, hemos realizado siembras que favorecen la conservación del agua del predio. Y tampoco nos han mostrado un documento en el que dichas familias hayan reclamado

desabastecimiento de agua, si no que la queja ha sido instaurada por uno que otro vecino mal intencionado.

Por lo cual solicito de manera atenta la presencia en el predio por algún funcionario de CORNARE para la verificación de lo anteriormente mencionado y de esta manera aclarar este mal entendido.

(...).

Que en virtud de la Resolución con radicado N° **RE-06886-2021 del 12 de octubre de 2021**, la Corporación revocó parcialmente el Auto con radicado N° **AU-02508 del 27 de julio de 2021**, por medio del cual se formuló un pliego de cargos, en el sentido de suprimir al señor **JOSÉ ISRAEL GONZÁLES**, identificado con cédula de ciudadanía N° **71.480.617**, de los cargos formulados; Acto Administrativo notificado personalmente vía correo electrónico el 2 de diciembre de 2021, sin que se lograra evidenciar o determinar autorización expresa suscrita que validara la dirección electrónica utilizada, ni un número telefónico de contacto verificable; pese a que en el expediente se encuentra un documento de un correo electrónico, donde presuntamente el señor **JOSÉ ISRAEL GONZÁLES** autorizaba la notificación electrónica, pero dicho documento no cuenta con firma.

Que, dando cumplimiento a las atribuciones de inspección, control y seguimiento que desarrolla Cornare, funcionarios de esta Corporación procedieron a realizar visita técnica al predio de interés el día 05 de marzo de 2026, actuación que derivo en el Informe Técnico de Control y Seguimiento N° **IT-01974-2026 del 10 de abril de 2026**, donde se realizaron las siguientes observaciones y conclusiones:

(...)

25. OBSERVACIONES:

25.1 El día 05 de marzo de 2026, personal técnico de la Corporación realizó una visita de control y seguimiento a la queja ambiental recibida en el año 2020, con radicado SCQ-134-0196-2020 del 11 de febrero de 2020, relacionada con la tala y quema cerca a fuente abastecedora.

25.2 La visita se llevó a cabo en el predio identificado con PREDIO_PK: 056520001000000100045000000000, ubicado en la vereda San Isidro, jurisdicción del municipio de San Francisco. **Ver imagen 1 y 2.**



Imagen 1. Identificación del predio fuente Catastro 2019 Google Earth pro.

Imágenes 3, 4, 5 y 6 cultivo de café y transitorios dentro del predio

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
    [cornare](http://cornare.gov.co)

un abasto que suministra el acueducto parte alta de la vereda y que a trabajado como fontanero del abasto de las 23 familias que en su momento se encontraban afectadas, manifestando que las aguas para las viviendas vienen del acueducto que surte desde la quebrada Palosanto a las veredas San isidro La esperanza y Pajuí Parte alta.

En el predio se encuentra la vivienda del propietario la cual cuenta con un sistema séptico en fibra de vidrio, el cual se encontraba trabajando en óptimas condiciones con lo observado en el momento, adicionalmente se observaron lagos de subsistencia con de 500 alevinos cada estanque, (tilapia roja) en etapa de levante. Dichas observaciones coinciden con las condiciones reportadas durante visitas previas de control y seguimiento. (Ver imágenes 7, 8, 9 y 10)



Imágenes 7, 8, 9 y 10 Guadual en el nacimiento, vivienda, sistema de tratamiento y peceras en el predio

25.5 Se realiza a continuación la verificación, con respecto a los requerimientos que estableció la Corporación, en la siguiente actuación administrativa:

Verificación de Requerimientos o Compromisos: Auto No. 134-0038 de 02 de marzo de 2020, "POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL".					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
(...) ARTICULO PRIMERO: IMPONER IVIEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION INMEDIATA de las actividades de aprovechamiento forestal sin permisos y quemas a cielo abierto en el predio ubicado en la vereda La Esperanza (...)	09/12/2025	X			Se determina que la intervención realizada en visita anterior quedo registrado la no continuidad de la afectación y que en la presente visita se observa una regeneración, donde el nacimiento se encuentra cubierto por siembra de guaduales y arboles de la zona, adicionalmente no compromete el recurso hídrico ni la funcionalidad de los ecosistemas, se observó que, en dicho predio se ha realizado siembra de café y cultivos transitorios para subsistencia.
(...) ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR: Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental contra los señores Gonzalo González Quintero y José Israel González para verificar hechos u omisiones constitutivas de infracción (...)		X			Por medio del Auto con radicado AU-02508-2021del 27 de julio del2021. se formula pliego de cargos a los señores GONZALO GONZÁLEZ QUINTERO identificado con cédula de ciudadanía número 1.024.475.403, y JOSÉ ISRAEL GONZÁLEZ , mediante Resolucion RE-06886-2021 del 12 de octubre se revoca parcialmente el Auto 02508-2021 del 27 de julio del 2021. y se adoptan determinaciones.

Otras situaciones encontradas en la visita: NA

26. CONCLUSIONES

En el marco del control y seguimiento al expediente de queja ambiental **N°056520335176**, funcionarios de la Corporación realizaron visita técnica **el día 05 de marzo de 2026**, de la cual se concluye lo siguiente:

- ✓ Durante la visita de control y seguimiento, se verificó que el predio identificado con **PREDIO_PK: 056520001000000100045000000000**, localizado en la vereda San Isidro jurisdicción del municipio de San Francisco. A partir del recorrido efectuado en el predio se concluye que las actividades agrícolas presentes, consistentes en cultivos transitorios como café, plátano y yuca, no representan afectación a los recursos.
- ✓ Se verificó de manera efectiva que las actividades de aprovechamiento forestal y quemas a cielo abierto que motivaron la queja inicial en el año 2020. La medida preventiva de suspensión impuesta mediante el Auto 134-0038 de 2020 ha sido acatada, ya que en la inspección del año 2021 y del presente año, no se evidenció continuidad de la afectación forestal,
- ✓ Se constató una notable regeneración natural y asistida en las riberas del nacimiento de agua que cruza el predio. Se identificaron especies reforestadas en estado avanzado de crecimiento, tales como guadua, perillo, abarco y siete cueros, lo cual garantiza la protección del recurso

hídrico y la restauración de la funcionalidad del ecosistema en el área previamente afectada.

- ✓ Mediante el diálogo con el personal en campo (fontanero del acueducto), se técnicamente clarificó que la afectación por desabastecimiento de las 23 familias mencionadas en la queja original no derivaba directamente del nacimiento del predio. Se determinó que dichas familias se abastecen del acueducto veredal cuya captación se encuentra en la quebrada Palosanto, y no del punto de agua intervenido.
- ✓ Las actividades presentes en el predio corresponden a cultivos de café (en estado avanzado), yuca y plátano bajo un manejo tradicional de subsistencia. Asimismo, la presencia de lagos de subsistencia con tilapia roja tal como se desarrollan actualmente no genera impactos ambientales adversos según lo observado en el momento de la visita.
- ✓ El predio cuenta con una infraestructura de saneamiento adecuada, consistente en un sistema séptico (FAFA) de fibra de vidrio que opera en óptimas condiciones.

(...).

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

En el mismo sentido el artículo 2 de la Ley 2387 del 2004 que modificó el artículo 1 la Ley 1333 de 2009, dispone: “Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.

Frente a la notificación de los actos administrativos.

El artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece la obligatoriedad de notificar personalmente el Acto Administrativo que inicia el procedimiento sancionatorio

“(...)

Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento

sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

(...).

De igual forma, la Ley 1437 de 2011 determina en su artículo 67 el procedimiento para realizar una notificación personal: *“Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.*

En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación.

La notificación personal para dar cumplimiento a todas las diligencias previstas en el inciso anterior también podrá efectuarse mediante una cualquiera de las siguientes modalidades:

1. Por medio electrónico. Procederá siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera (...).

Frente al archivo.

Que la Ley 1437 de 2011, establece que: *“Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad”, en donde se destaca que la celeridad implica que las autoridades impulsen oficiosamente los procedimientos, e incentiven el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas”.*

Que la misma norma, estableció en su artículo 3 *“En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”. En consecuencia, de lo anterior, dispuso en su artículo 41 que “La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla”.*

Así mismo, la citada Ley en su artículo 41, determinó la posibilidad que tienen las autoridades administrativas de corregir irregularidades dentro de los procedimientos administrativos: *“La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla.”*

Que, el Acuerdo N° 001 del 29 febrero de 2024, “Por el cual se establece el Acuerdo Único de la Función Archivística, se definen los criterios técnicos y jurídicos para su implementación en el Estado Colombiano y se fijan otras

disposiciones”, expedido por el Consejo Directivo del Archivo General de la Nación, consagra y establece en su artículo 4.3.1.9., lo siguiente:

“Cierre de las unidades documentales. El cierre de las unidades documentales se debe llevar a cabo una vez finalizado el trámite administrativo que le dio origen. Una vez cerrada la unidad documental se empezarán a contar los tiempos de retención teniendo en cuenta lo estipulado en las Tablas de Retención Documental – TRD”.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Frente a la vulneración al debido proceso por indebida notificación de los actos administrativos.

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos el numeral 9, a saber:

“(…) Artículo 3°. Principios. (...)

9. En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma.”

La Ley 99 de 1993, ordena en sus artículos 70 y 71 **que todo acto mediante el cual se inicie una actuación administrativa ambiental, así como la decisión que le ponga fin, deberá ser notificado y publicado para que sea conocido por las partes y terceros.**

Que analizando el Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental que obra en el Expediente de Queja Ambiental N° **056520335176**, se puede evidenciar que mediante la Resolución con radicado N° **134-0038-2020 del 02 de marzo de 2020**, se impuso una medida preventiva de suspensión inmediata de actividades e inició un Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental a los señores **GONZALO GONZÁLES QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía N° **1.024.475.403** y **JOSÉ ISRAEL GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° **71.480.617**; Acto Administrativo que según lo establecido en la normas anteriormente referenciadas, y específicamente en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, dicha actuación debe notificarse personalmente de acuerdo a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; una vez realizada la revisión jurídica al presente expediente, es posible advertir graves falencias jurídicas y administrativas en el proceso de notificación de la Resolución con radicado N° **134-0038-2020 del 02 de marzo de 2020**; para el caso del señor **GONZALO GONZÁLES QUINTERO**, dicho Acto Administrativo aparece notificado personalmente por vía electrónica al correo electrónico **deicygonzalez004@gmail.com**, el día 13 de marzo de 2020, pero dentro del expediente de queja ambiental no existe una autorización expresa y directa que faculte la notificación por ese medio electrónico, en el expediente solo se

evidencia un correo electrónico impreso, sin firma alguna, donde presuntamente el señor **GONZALO GONZÁLES QUINTERO** autorizó que le envíen notificaciones al correo electrónico anteriormente señalado o al número de celular 3133025095, en dicho documento tampoco se señala ningún número de expediente que sustente la presunta autorización, como tampoco existe evidencia alguna que certifique que el correo electrónico que aparece como remitente pertenezca al señor **GONZALO GONZÁLES QUINTERO**; para el caso del señor **JOSÉ ISRAEL GONZÁLEZ**, la situación es aún más compleja, en el sentido a que no existe manifestación mínima donde hubiese autorizado la notificación de la Resolución con radicado N° **134-0038-2020 del 02 de marzo de 2020**, por algún medio electrónico, y pese a la mencionada falencia, según lo constatado en el expediente, fue notificada el día 13 de marzo de 2020, al correo electrónico deicygonzalez004@gmail.com; situaciones que vulneran el derecho al debido proceso de los presuntos infractores.

Otro elemento que ratifica lo expresado en este Acto Administrativo, hace referencia al procedimiento de notificación del Auto con radicado N° **AU-02508-2021 del 27 de julio de 2021**, donde les fue formulado el pliego de cargos a los señores **GONZALO GONZÁLES QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía N° **1.024.475.403** y **JOSÉ ISRAEL GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° **71.480.617**; aunque existía una supuesta autorización del señor **GONZALO GONZÁLES QUINTERO** para notificar electrónicamente las diferentes actuaciones dentro del presente proceso, este fue notificado de la formulación de cargos mediante conducta concluyente, modalidad de notificación establecida en el artículo 72 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y no se hizo basada en la presunta autorización en la cual se sustentó el procedimiento de notificación de la actuación que dio inicio al procedimiento sancionatorio de carácter ambiental; para el caso del señor **JOSÉ ISRAEL GONZÁLEZ**, este fue notificado personalmente de los cargos formulados, el día 20 de agosto de 2021.

Según la descripción de como se realizó el procedimiento de notificación de la Resolución con radicado N° **134-0038-2020 del 02 de marzo de 2020**, para ambos investigados, es contrario a lo determinado en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009: *“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.”*, de igual forma, tampoco se cumple con lo señalado en la Ley 1437 de 2011, específicamente lo preceptuado en el artículo 56, que define la notificación electrónica: *“Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación.”*

Sin embargo, durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto del presente Título, a menos que el uso de medios electrónicos sea obligatorio en los términos del inciso tercero del artículo 53A del presente título.”

También es importante mencionar que no puede configurarse la notificación por conducta concluyente, debido a que posterior a la Resolución con radicado N° **134-0038-2020 del 02 de marzo de 2020**, no hubo ningún tipo de manifestación,

recurso interpuesto o escrito, que diera a entender que los investigados tuvieron conocimiento de la medida preventiva que les fue impuesta y del inicio del procedimiento administrativo sancionatorio.

Ahora bien, la Constitución Política de 1991 y la Ley 1437 de 2011, también establecieron principios y mandatos claros que rigen la función administrativa y que deben aplicarse en armonía con los postulados previamente expuestos. Concretamente, la Constitución Política estableció en su artículo 209 que *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones"*. A su turno, la Ley 1437 de 2011 dispuso que en virtud del principio de eficacia ***"las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa"*** (negrilla fuera del texto original). En consecuencia, de lo anterior, la misma norma en su artículo 41 estableció que *"La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla"*.

En tal sentido, en aras de garantizar los derechos fundamentales a un debido proceso, defensa y contradicción, así como de dar aplicación a los principios y mandatos constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, principalmente el de eficacia, y haciendo uso de las prerrogativas dispuestas en el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, en relación con la corrección de irregularidades en la actuación administrativa, este Despacho considera procedente dejar sin efectos todas las actuaciones adelantadas dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental, asociado al Expediente de Queja Ambiental N° **056520335176**.

En razón de lo anterior, se dejará sin efectos lo actuado desde el inicio de este Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental con la Resolución con radicado N° **134-0038-2020 del 02 de marzo de 2020**, incluyendo el Auto con radicado N° **AU-02508-2021 del 27 de julio de 2021**, donde fue formulado el pliego de cargos, y la Resolución con radicado N° **RE-06886-2021 del 12 de octubre de 2021**, donde la Corporación revocó parcialmente el Auto con radicado N° **AU-02508 del 27 de julio de 2021**, dentro del Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental que nos convoca.

La determinación que se pretende adoptar entonces mediante el presente Acto Administrativo, se encuentra ajustada a derecho y propende por garantizar postulados de rango constitucional relativos al debido proceso administrativo, el derecho a la defensa de los administrados, la justicia material y el principio de eficacia que rige la función administrativa, actuando además en coherencia con los pronunciamientos que al respecto ha proferido la Corte Constitucional.

Frente al archivo del expediente.

Por otro lado, según lo verificado en el Informe Técnico de Control y Seguimiento N° **IT-01974-2026 del 10 de abril de 2026**, se pudo constatar que las causas

que originaron la presente queja ambiental cesaron, en virtud a que los señores **GONZALO GONZÁLES QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía N° **1.024.475.403** y **JOSÉ ISRAEL GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° **71.480.617**, como presuntos infractores, cumplieron a cabalidad con los requerimientos exigidos por la Autoridad Ambiental; al permitir un proceso activo de regeneración y restauración natural del punto previamente afectado, con asistencia específica en las riberas del nacimiento de agua que cruza el predio donde ocurrieron los hechos que originaron la presente queja ambiental, dentro de las especies reforestadas que hacen parte del proceso de regeneración natural, en avanzado estado de crecimiento, se identificó guadua, perillo, abarco y siete cueros, lo cual garantiza la protección del recurso hídrico y la restauración de la funcionalidad del ecosistema en el área previamente afectada. También es importante mencionar que las actividades agrícolas constatadas, consistentes en cultivos transitorios como café, plátano y yuca, no representan afectación o riesgo alguno a los recursos naturales, y, por último, se pudo clarificar que la problemática por desabastecimiento de agua de las 23 familias mencionadas en la queja ambiental no derivaba directamente del nacimiento encontrado en el predio visitado, concluyendo que dichas familias se abastecen del acueducto veredal cuyo punto de captación se encuentra en la fuente hídrica denominada “Quebrada Palosanto”, y no del punto de agua que fue objeto de visita durante el presente proceso, dentro del predio localizado en las coordenadas geográficas **X: -75° 5' 48' 90" W, Y: 05° 56' 58.50" 1229 msnm**, identificado con el PK: **056520001000000100045**, ubicado en el sector denominado Parte Alta de las veredas San Isidro y El Paují del municipio de San Francisco, Antioquia. Las acciones implementadas por los señores **GONZALO GONZÁLES QUINTERO** y **JOSÉ ISRAEL GONZÁLEZ**, reflejan un manejo ambiental responsable, por lo cual, no tiene ningún tipo de obligación pendiente con la Corporación.

En ese orden de ideas, esta Corporación considera que no existen otras circunstancias ambientales que requieran de control y seguimiento por parte de esta Autoridad Ambiental, y se procederá también con el archivo del Expediente de Queja Ambiental N° **056520335176**.

PRUEBAS

- Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-01974-2026** del 10 de abril de 2026.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS todas las actuaciones adelantadas dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental, asociado al Expediente de Queja Ambiental N° **056520335176**, iniciado a los señores **GONZALO GONZÁLES QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía N° **1.024.475.403** y **JOSÉ ISRAEL GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° **71.480.617**, específicamente desde el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental y donde se impuso una medida preventiva de suspensión

inmediata de actividades, con la Resolución con radicado N° **134-0038-2020 del 02 de marzo de 2020**, incluyendo el Auto con radicado N° **AU-02508-2021 del 27 de julio de 2021**, donde fue formulado el pliego de cargos, y la Resolución con radicado N° **RE-06886-2021 del 12 de octubre de 2021**, donde la Corporación revocó parcialmente el Auto con radicado N° **AU-02508 del 27 de julio de 2021**, dentro del actual Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente actuación.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR el **ARCHIVO** definitivo de las diligencias contenidas dentro del expediente ambiental N° **056520335176**.

PARÁGRAFO: Proceder con el presente archivo, una vez el presente Acto Administrativo se encuentre debidamente ejecutoriado.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la Oficina de Gestión Documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente Acto Administrativo, a los señores **GONZALO GONZÁLES QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía N° **1.024.475.403** y **JOSÉ ISRAEL GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° **71.480.617**, haciéndole entrega de una copia del presente Acto Administrativo, como lo dispone la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente Acto Administrativo en el Boletín Oficial de **Cornare**, a través de la página web www.cornare.gov.co, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: INDICAR que Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** siguientes a la fecha de notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO
Director Regional Bosques

Expediente: **056520335176**

Proceso: **Proceso Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental.**

Asunto: **Resolución Deja sin Efectos.**

Proyecto: **Cristian Andrés Mosquera Manco**

Técnico: **Yuver Andrés Gutiérrez**

Fecha: **11/06/2026**